



# Política Criminal en Europa.

**Prof. Dr. Enzo Musco**

Separata de DOCTRINA PENAL, Nº 17, Enero-Marzo de 1982.  
Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina.

[ [www.cienciaspenales.net](http://www.cienciaspenales.net) ]

## POLÍTICA CRIMINAL EN EUROPA \*

por ENZO MUSCO \*\*

I. — A partir de mediados de la década de los años 50 se ha ido produciendo en Europa el resurgimiento de la política criminal, la que ha vuelto a alcanzar aquellos momentos de máximo esplendor que la habían caracterizado en el tiempo en que surgieron la escuela sociológica alemana y la escuela positivista italiana.

La política criminal, redescubierta por la crisis de la dogmática y por la urgente necesidad de encontrar soluciones nuevas a problemas viejos y, sobre todo, a problemas nuevos de la sociedad de bienestar del Estado tardo-capitalista, se convirtió rápidamente en la fuerza impulsora de la reforma de la legislación penal.

Las reflexiones y las teorizaciones, fruto de la especulación de la política criminal, han dado vida a un gran movimiento internacional de reforma del derecho penal que ha elaborado, sobre la base de los principios del Estado de derecho, las líneas generales del derecho penal en las nuevas sociedades.

Este gran movimiento ha obtenido resultados sumamente relevantes, algunos de los cuales ya están maduros y otros se hallan en curso de maduración, pese a lo cual todos son fuertemente significativos. Entre los frutos maduros cabe mencionar, en primer lugar, la reforma integral de la parte general del código alemán —y de la parte especial en numerosos capítulos—, además de la ley de ejecución penal. Corresponde citar, en segundo lugar, la reforma del código austríaco. Entre los frutos en curso de maduración es necesario señalar los recientes proyectos de reformas francés y español. En este cuadro ocupa una posición anómala la situación italiana,

\* Conferencia pronunciada en Buenos Aires, el 30 de octubre de 1981, como clausura del ciclo organizado por la Asociación de Estudios Penales Dr. Carlos Tejedor, con el patrocinio del Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad del Museo Social Argentino.

\*\* Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Catania, Italia.

donde el último proyecto de reforma apareció en 1972, y donde la particular situación económica, política y social ha estimulado una legislación especial fragmentaria y peligrosa.

2. — El movimiento internacional de reforma del derecho penal ha debido abarcar, inevitablemente, los problemas esenciales de la ciencia penal, en la totalidad de los capítulos de la llamada parte general, desde la función de la pena hasta la culpabilidad, desde el tipo hasta el problema del autor.

Es natural que tratándose de los máximos problemas del derecho penal, muy pocas veces se haya llegado a posiciones unánimes, por lo cual muy frecuentemente hubo que arbitrar soluciones de tipo compromisorio o, incluso, de tipo compositivo, que pueden ser interpretadas de modo polivalente y no siempre límpido en cuanto a la indicación de una tendencia lineal. No obstante ello, siempre es posible señalar algunas opciones o elecciones fundamentales de política criminal, sobre las cuales se ha creado en el presente un consenso casi general. Tres de estas opciones corresponde que las tome aquí en consideración en forma especial y haga de ellas el punto de partida de nuestra conversación. La primera es la referente a la justificación teórica del derecho de penar; la segunda concierne al rol del derecho penal como instrumento de control social; la tercera es la consideración de la función del principio de humanidad en el ámbito del derecho penal.

El largo proceso de secularización del derecho no sólo ha tenido como efecto el abandono de una concepción teocrática del derecho de punir, sino que también ha tenido como consecuencia el abandono de la idea metafísica, en el sentido de la así llamada *Entmetaphizierung* del derecho penal, y, con la consiguiente búsqueda de una fundamentación terrenal, laica y racional, que se proponga alcanzar objetivos de tipo social, el derecho penal sale definitivamente de la esfera de dominio de la moral para transformarse en un instrumento de control social, es decir, "una de las instancias del control social; pero, entre todas, aquella que con mayor cuidado informa sobre el modo en que tienen lugar las calificaciones de los comportamientos ilícitos y sobre el modo en el cual se reacciona al verificarse éstos".

La naturaleza humana y social de los fines del procedimiento realizador del derecho de punir, por ende, ha requerido el respeto a un principio superior de proporcionalidad de los diversos medios de control social. Puesto que la aplicación del derecho penal es un

acontecimiento que provoca también graves consecuencias negativas en el plano social, se impone que el derecho penal sea el *último medio* a que se deba apelar para la afirmación del derecho, debiéndose conferir la prioridad a medidas de control social más moderadas y menos costosas, siempre que ellas se muestren suficientes para proteger a la sociedad en cuanto al respeto al principio de certeza del derecho.

El fundamento laico-racional del derecho de punir ha implicado incluso la responsabilidad de la sociedad en el proceso de aplicación de la pena. La consecuencia de la responsabilidad de la sociedad por el delito ha debido acoger necesariamente desde su punto de vista el principio de humanidad, como expresión del principio más general de la tutela de la dignidad del hombre, momento significativo de la cláusula "Estado social", contenida en las constituciones europeas.

3. — Si queremos individualizar las concepciones fundamentales de política criminal que sirven de base a las nuevas codificaciones europeas, debemos examinar las elecciones relativas a la justificación y al objetivo de la pena.

Las reformas alemana y austríaca han partido de un punto de vista común, que es la coincidencia en la inutilidad de la legitimación metafísica del derecho penal: tanto el código penal como las leyes penales complementarias deben tener como objetivo sancionar solamente aquellos comportamientos que perturban en forma grave la convivencia humana y que son generalmente reconocidos como merecedores de pena.

Dentro de esta perspectiva, tanto el legislador alemán como el austríaco se han afianzado en su vinculación al derecho penal de culpabilidad.

No obstante, pese a que ambas legislaciones se asientan sobre el principio de culpabilidad, divergen entre sí: mientras en Austria los § 4 y 32 consideran a la culpabilidad realizada en el hecho no sólo como un presupuesto ineludible de la pena, sino también como su razón de ser, en Alemania el principio de culpabilidad es utilizado en conexión con el principio de la prevención especial. El texto de la norma fundamental contenida en el § 46 alemán dice que la culpabilidad del reo es elemento esencial para la determinación de la pena y que deben ser considerados los defectos que puede causar la pena sobre la vida futura del reo en la sociedad. Esta fórmula ha sufrido numerosas y penetrantes críticas en la doctrina alemana, espe-

cialmente por no haber acertado con una fijación clara el rango de las dos categorías, o sea, culpabilidad y prevención. Pero junto a las críticas —más y más allá de ellas— el reconocimiento del principio de la culpabilidad por el hecho merece ser apreciado positivamente, a pesar de que de este principio frecuentemente se deduzcan consecuencias incoherentes, como es, por ejemplo, el mantenimiento del sistema de la doble vía.

En los trabajos de reforma del código de Rocco la culpabilidad se ha convertido en un principio rector de política criminal. La doctrina más autorizada tiende a atribuir a la culpabilidad una función marcadamente garantizadora del límite de la pena, la cual jamás podrá superar, por razones de prevención general, la medida de la culpabilidad individual por el hecho. Más adelante volveremos a considerar otros aspectos de este principio.

4. — Antes de encarar y aclarar las opciones de política criminal referentes al sistema de las sanciones y a los tipos, es necesario señalar que hay actualmente en Europa una duplicidad de corrientes político-criminales que aparentemente son contradictorias. Se trata, por un lado, de la tendencia a la criminalización, y, por el otro, de la tendencia a la decriminalización. En Europa, los últimos desarrollos del capitalismo han impulsado al legislador a penalizar una serie de comportamientos en el sector de la economía, de las finanzas y del trabajo, como también en el campo del terrorismo y de la piratería aérea, de la ecología y de la tutela de la privacidad del individuo y, por último, en el ámbito de la elaboración de datos mecanizados. Contemporáneamente se ha tomado conciencia de la inflación penal y se ha tratado de ponerle remedio mediante el proceso de decriminalización. Esta instancia hacia la decriminalización se siente notoriamente en todos los Estados europeos y se halla vinculada a la función misma del derecho penal. En los países escandinavos, por ejemplo, se subraya frecuentemente que la pena es el medio más extremo a disposición del Estado y que la criminalización sólo debe tener lugar cuando es ineludible. Partiendo de esta premisa se asigna a la decriminalización un doble papel: el de la depenalización en sentido estricto y el de la “degradación”. Por el primero, un tipo deja de ser tal y al mismo tiempo pierde todo carácter de ilicitud extrapenal; por el segundo, un determinado comportamiento no deja de ser prohibido, pero la sanción penal es transformada en sanción civil o administrativa. Este último aspecto de la decriminalización ha hallado su manifestación más amplia en la tentativa llevada a cabo por los autores del proyecto alternativo de con-

vertir en ilícito civil el hurto en las grandes tiendas. La depenalización ha alcanzado a numerosos delitos en las legislaciones de varios países europeos, especialmente en los sectores de la sexualidad, de la pornografía, en los delitos contra las buenas costumbres y en orden al delito de aborto.

Esta doble tendencia produce efectos gravemente perjudiciales sobre la general capacidad de eficacia del ordenamiento penal. La extensión indiscriminada del área de lo penalmente ilícito ha creado un proceso de familiarización con la sanción penal, con el natural resultado de consecuente debilitamiento de la función de prevención general. Por otro lado, la obra de depenalización no siempre tiene lugar siguiendo un claro criterio rector de orden general, sino que aparece frecuentemente como el fruto de requerimientos contingentes, privada de racionalidad político-criminal. Por tanto, el sistema todo pierde racionalidad y cae en una crisis de funcionalidad.

5. — Pasemos a examinar la política criminal como sistema de sanciones.

Todas las reformas realizadas y todos los proyectos de reforma actualmente en discusión, salvo el proyecto italiano de 1972, han afirmado expresamente que se destacan particularmente por la elección hecha en el terreno del sistema de sanciones. Así, en Alemania se coincide en sostener que el centro de gravedad de la reforma de la parte general se halla en el sistema sancionador; en Austria se afirma que la parte más importante de la reforma está constituida por la novedad en el sector de las sanciones penales. Lo mismo tiene lugar en Suiza, respecto de la reforma de 1971. En Francia se subraya que el núcleo esencial de la reforma de 1975 es la parte relativa a la sustitución de la pena detentiva de corta duración. El proyecto general de reforma de 1976 desarrolla más ampliamente esta directriz ya señalada en la reforma parcial. Los países escandinavos, en cambio, no tienen novedades significativas en este plano, pero en ellos rige desde hace decenios un sistema avanzado de sanciones penales orientado hacia la prevención especial, según el principio "curar en vez de penar".

En lo relativo a la pena detentiva, la idea de la resocialización ha dado impulso a la realización de la pena detentiva única, que mientras por un lado mantiene el principio de reprochabilidad, por otro elimina distinciones para las cuales no es posible encontrar justificación alguna. Estas distinciones entre las distintas penas detentivas eran, de hecho, meramente nominales, fundadas sobre la cantidad

de bienes afectados, por lo que no tienen en cuenta la reflexión criminológica fundamental, por la cual la elección del establecimiento carcelario no puede depender de otra cosa que de la personalidad del condenado. Sólo así la pena puede resocializar, en virtud de su correcta individualización.

6. — Entre las penas detentivas se ha prestado gran atención a la pena perpetua. En los países europeos la tendencia decididamente prevaeciente de la política criminal se inclina por el mantenimiento de la pena perpetua, aunque al par se sostiene su limitación a unas pocas hipótesis de delito. Para justificar la pena perpetua se hace habitualmente referencia a la condición de grave crisis del orden público y al vertiginoso aumento de la criminalidad, frente a las cuales, al decir de Jescheck, “deben ser conservados, sin equívocos, y afirmados con claridad, la gravedad y el rigor del derecho penal”.

No obstante, respecto del mantenimiento de la pena perpetua hay posiciones críticas, como por ejemplo en Francia, donde el Anteproyecto de 1976 consagró la eliminación de la pena perpetua, sustituyéndola con una pena detentiva que va de 20 a 40 años; también en Italia el proyecto de 1972 prevé la abolición de la pena perpetua y la introducción de una pena detentiva que va de 27 a 40 años.

7. — La lucha contra las penas detentivas de corta duración es, quizá, el punto más notorio de la entera política criminal europea. El objetivo de recurrir a la pena detentiva breve sólo como *extrema ratio*, y la búsqueda de adecuadas medidas sustitutivas y alternativas, ha constituido el propósito más característico de todo el pensamiento reformista penal europeo. Es obvio que la lucha contra la pena detentiva breve fue uno de los puntos principales del programa de von Liszt, de la escuela sociológica alemana y de la escuela positivista italiana. Incluso hoy la doctrina más autorizada del continente europeo considera que la pena detentiva breve es una pena ineficaz, desocializante y criminógena. Modernas tendencias de carácter constitucional han subrayado, además, aspectos tales como el del valor absoluto de la libertad personal y el valor de la prevención especial. Por otra vía, en sentido favorable a ellas, se ha revaluado la función de prevención general de la pena detentiva breve y se ha insistido en que el encarcelamiento de corta duración tiene un positivo efecto de “shock” para ciertos tipos de criminalidad y para ciertos tipos de delincuentes.

La mayor eficacia general preventiva de las penas detentivas breves ha sido puesta muy seriamente en duda mediante numerosas

investigaciones criminológicas, que han revelado que el abuso de la pena detentiva breve tiene efecto contrario al que de ellas se espera.

El efecto "shock", por otra parte, suscita críticas todavía más profundas, tanto por lo limitado del círculo de sujetos a quienes se puede aplicar, como por su inhumanidad o por su inadecuación respecto de la culpabilidad.

La pena detentiva breve hoy, en algunos países europeos, se ha convertido en una pena de carácter excepcional. En Alemania la cláusula de la última *ratio* prevé que una pena detentiva inferior a seis meses sea aplicada únicamente cuando particulares circunstancias respecto del hecho o de la personalidad del culpable la hagan necesaria por sus efectos sobre el autor o para la defensa del ordenamiento (§ 47 del Código Penal). Lo mismo sucede en Austria, donde la pena detentiva breve se aplica sólo para satisfacer las exigencias de la prevención general en todas sus formas. En Francia, con la reforma de 1975 se ha previsto una serie de medidas alternativas que van desde la pena pecuniaria a las medidas de inhabilitación. En Italia se halla actualmente en discusión en el Parlamento una reforma parcial que prevé la posibilidad de la sustitución de la pena detentiva breve con la pena alternativa de la semidetención (para penas detentivas que no superen los seis meses), de la libertad vigilada (para las que no excedan de tres meses) o de la pena pecuniaria (para las que no pasen de un mes). La sustitución no se consentirá cuando resultare opuesta a las exigencias de la tutela de la colectividad (art. 35 del proyecto).

Parte de la doctrina europea ha criticado fuertemente el recurso a las fórmulas limitativas basadas en exigencias de prevención general, porque la generalidad de ellas abre la puerta a valoraciones contingentes y a las apreciaciones político-criminales eminentemente subjetivas del juez.

8. — Otro aspecto de la reforma del sistema de sanciones se refiere a la pena pecuniaria. El movimiento internacional de reforma del derecho penal ha atribuído notable importancia al papel de la pena pecuniaria, hasta el punto de convertirla en la sanción principal para la criminalidad media. Este objetivo ha sido alcanzado tanto en Alemania como en Austria mediante la introducción de la pena pecuniaria conforme al sistema del "día-multa", siguiendo el modelo escandinavo, según el cual es necesario establecer una adecuada proporción con la capacidad económica del autor en forma tal de limitar le las posibilidades sin que ello llegue jamás a arruinarle financieramente. Como es obvio, el mecanismo de aplicación de esta fórmula de la pena



pecuniaria consiste en separar dos momentos de la cuantificación: el primer momento está constituido por la determinación del número de cuotas diarias a imponer en la condena sobre la base de la gravedad del delito y de la culpabilidad; el segundo momento, por su parte, lo constituyen la determinación de la cantidad o importe de la cuota diaria, calculado sobre la base de las condiciones personales y de la situación económica del reo.

No obstante, la solución alemana difiere de la austríaca en relación con la solución del criterio de determinación de la cuantía de la cuota diaria, debido a que una ha adoptado el principio del "rédito neto" (la alemana), es decir, que el juez toma en consideración al rédito neto que el autor del delito tiene o podría tener como promedio diario y, sobre esta base, fija el importe de la cuota, en tanto que la otra se afilia al principio escandinavo de "pérdidas" (*Einbusse*), principio que ha sido considerado demasiado gravoso, porque toma en cuenta la totalidad del patrimonio.

La nueva función de la pena pecuniaria y la nueva forma de la pena en cuotas no han tenido mucha aceptación en los países de lengua latina. En Francia, como lo destaca Grebing, la introducción del sistema en cuotas no tiene ninguna chance y no ha sido tomado en consideración por el anteproyecto de 1976. Se sostiene que el sistema es demasiado complicado y carente de eficacia desde el punto de vista práctico. Se agrega, además, que la estructura social francesa opone obstáculos difícilmente superables para la reconstrucción del rédito neto. Estos argumentos han sido esgrimidos también recientemente en Italia, en el curso de los trabajos de reforma llevados a cabo en el Centro de Prevención y Defensa Social. Se ha manifestado, además, un profundo disenso sobre el papel central que la pena pecuniaria debe desempeñar, puesto que en los países de lengua latina son fuertes las resistencias respecto de la reducción de la función de la pena detentiva.

9. — Pasamos a las medidas de seguridad. En Europa falta actualmente una línea común de política criminal al respecto. La adhesión al derecho penal de culpabilidad ha tenido como consecuencia en los países de lengua alemana el mantenimiento del sistema de la doble vía, sobre la base de que la pena cuantificada conforme a la culpabilidad por el hecho no puede cumplir funciones de prevención especial y con ello no puede proteger a la sociedad.

La adopción de la doble vía es muy rigurosa en Austria, donde se motivan con la justificación tradicional relativa al funcionamiento —la peligrosidad— y al objetivo —la prevención especial— de la

medida de seguridad. Tanto en Austria como en Alemania, los nuevos códigos penales prevén el instituto de la vicariedad de la ejecución de la medida de seguridad y de la pena, computando el tiempo de cumplimiento de la medida en la duración de la pena.

Una innovación bastante interesante es la medida de seguridad del instituto de terapia especial, donde se deben atender los delinquentes peligrosos afectados por graves disturbios de personalidad. En Austria este instituto está previsto incluso para los delinquentes plenamente imputables. Esta solución encuentra fuerte crítica tanto en lo teórico como en lo práctico. En el plano teórico se la considera un último residuo del pensamiento retributivo y de la incapacidad de aunar la prevención con la culpabilidad. En el práctico se ha puesto de manifiesto la forma en que de hecho el sistema vicariante ha superado definitivamente la doble vía.

La utilización de la medida de seguridad como sanción autónoma alternativa a la pena detentiva es, en cambio, una clara decisión de política criminal en Francia y una reciente adquisición de la doctrina italiana. En efecto, en Francia, con la reforma de 1975, el derecho penal ha abandonado el principio dual y ha convertido a la medida de seguridad en una pena principal. En Italia, recientemente se ha impuesto en la doctrina la tendencia hacia la eliminación de la doble vía y la inserción de la medida de seguridad en una amplia gama de penas principales.

10. — En el plano de las sanciones, por último, es menester considerar la tendencia al uso de sanciones penales no privativas de la libertad personal. Junto a la suspensión condicional de la pena han aparecido otras formas de sanciones. En Alemania y en Francia se ha recurrido a la llamada “condena sin pena”, que consiste en la sola declaración de la culpabilidad. En Alemania se requiere que el autor haya sufrido con el hecho una suerte de “pena natural” en razón de las consecuencias que lo hayan afectado (§ 60). En Francia, el art. 492, inc. 2, requiere sólo que el autor parezca ya resocializado, que haya resarcido los daños y que no exista más alarma social (en buena parte, se remite a la discrecionalidad del juez).

Otra sanción no detentiva es la amonestación con reserva de condena prevista para la hipótesis de pena pecuniaria hasta el límite de 180 cuotas diarias.

11. — Tomemos ahora en consideración la política criminal en sus aspectos relativos a los principios de culpabilidad y del reo o del autor. Comenzando por el autor, se debe señalar, ante todo, el

serio intento llevado a cabo por el anteproyecto francés de 1976, de superar el dogma "*societas delinquere non potest*". Este principio había sido objeto de atención por parte de la doctrina también en Italia, que había auspiciado su superación en el sector de los delitos de las sociedades. Ahora, también en el sector de la economía, el anteproyecto francés ha establecido la responsabilidad de los grupos comerciales, industriales o financieros que cometan un delito por medio de sus órganos, en su nombre y en su interés y en el interés de la generalidad de sus miembros. Se ha recurrido, por un lado, a la teoría de la realidad de la persona jurídica y, por otro lado, se han escogido oportunas sanciones compatibles con la naturaleza de la persona jurídica, como la disolución de la sociedad, las penas pecuniarias y el control judicial.

Una segunda e importante línea de política criminal se refiere a la ampliación del concepto de la inimputabilidad, conforme a las nuevas tendencias de las ciencias psicológicas y psiquiátricas. Esta tendencia ha sido aceptada en general, aun cuando ha sido objeto de algunas críticas. Ella extiende el concepto inimputabilidad hasta la inclusión de graves disturbios psíquicos y de graves disturbios de la conciencia.

12. — Pasando, finalmente, al principio de culpabilidad, es necesario destacar la tendencia político-criminal dirigida a eliminar cualquier forma de responsabilidad objetiva, especialmente en el ámbito de los delitos calificados por el resultado, y la tendencia a reconocer la relevancia al error de prohibición.

En lo que respecta al primer punto, esto es, a la eliminación de la responsabilidad objetiva, el nuevo código penal alemán contiene una disposición general en virtud de la cual sólo se responde del resultado agravante en presencia de culpa (§ 18). La misma norma está establecida en el código penal austriaco. En Italia la efectividad del principio de culpabilidad, previsto por la Constitución, está, en cambio, relegada a los deseos de la doctrina.

En lo que respecta, por último, al error de prohibición, es necesario decir que en Europa se han realizado reformas significativas en el sentido de la teoría de la culpabilidad, para la cual el error inevitable sobre la prohibición excluye la culpabilidad. Este principio de civilización jurídica ha hallado en Italia una prudente introducción en el ámbito de las contravenciones con la teoría de la buena fe, en tanto que ha topado con una actitud de hostilidad por parte del legislador, que no lo ha tomado en consideración en el proyecto de reformas de 1972. De todas maneras, la doctrina reafirma la concepción

personal del ilícito y pone de relieve que sólo cuando el agente se ha mostrado hostil o indiferente a los valores de la convivencia tiene sentido la represión y la obra de reeducación del reo. En verdad, como dice un estudioso italiano, Pulitano, si el Estado reconoce a la persona humana derechos inviolables, si proporciona garantías para el libre desarrollo de la persona, no puede oponer a la libertad de la persona mismos límites legales que no sean generalmente reconocibles. Así como el ciudadano es obligado a respetar el ordenamiento democrático, del mismo modo el ordenamiento democrático será tal en la medida en que sepa poner al ciudadano en condiciones de comprenderlo y respetarlo, sin obstaculizar la esfera jurídica con prohibiciones no reconocibles ni con intervenciones sancionadoras no previsibles. De lo contrario, sería lícito concluir que el ordenamiento jurídico constituiría un obstáculo al desarrollo libre de la persona en la sociedad civil, en contraposición con las directivas constitucionales.

En una sociedad pluralista, no homogénea, donde las normas penales ya no son el exacto espejo de las *Kulturnormen*, el error inevitable de prohibición no sólo no ataca el valor de la certeza del ordenamiento, sino que garantiza, al contrario, las instancias de libertad y de respeto a los principios constitucionales.

Como conclusión, podemos decir que no todas las decisiones político-criminales tomadas en Europa deben ser consideradas como objetivos máximos ya logrados para resguardar las garantías de un derecho penal democrático y liberal. Muchos de los resultados obtenidos no son tan importantes por sí mismos, sino que a veces lo son porque representan la ruptura de esquemas que permanecieron incommovibles durante largos años, por lo cual sus efectos actuales deben ser considerados como una suerte de etapa intermedia. De allí que no sea función de la ciencia penal dedicarse ahora simplemente a sistematizar orgánicamente lo obtenido, sino que en el futuro no debe olvidar que le compete una doble función, consistiendo la otra en propulsar desarrollos ulteriores en lo político-criminal por el mismo camino de transformación democrática emprendido. Es de augurar que estos principios puedan ser útiles fuera de Europa, especialmente en los países latinoamericanos, para impulsar su política criminal en sentido liberal y garantizador, apartándola de los peligros de elecciones político-criminales inadecuadas, como en mi personal opinión considero que lo es la del documento conocido como "Código Penal Tipo", particularmente por su poco definida orientación y por su carácter escasamente garantizador y ocasionalmente reaccionario en lo que respecta a las penas y, en particular, a las medidas de seguridad.